Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Anuncio

Devuelto por el Ministerio de la Gobernación el expediente instruído en este Gobierno, suspendiendo á cuatro Concejales y al Secretario del Ayuntamiento de Moreiras, á fin de que se llenen los requisitos de Audiencia á los interesados, prevenido por el Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, he acordado conceder diez días de plazo á las partes interesadas en dicho expediente, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el «Boletín oficial» de la provincia, para que puedan examinarlo en la Secretaría de este Gobierno y formular los descargos que consideren pertinentes á su derecho.

Orense 7 de Septiembre de 1903.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda;

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico de la Administración Central de la Hacienda pública, el cual comenzará á regir en 1.° de Septiembre próximo con carácter provisional, hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACION CENTRAL de la Hacienda pública

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Artículo 1.° La administración superior de todos los ramos de la Hacienda pública corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 2.° Las dependencias del Ministerio establecidas en Madrid, que constituyen la Administración central, son las siguientes:

1.ª Subsecretaría del Ministerio.
2.ª Dirección general del Tesoro público.
3.ª Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.
4.ª Dirección general de Aduanas.
5.ª Representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro Mutuo.
6.ª Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.
7.ª Dirección general de lo Contencioso del Estado.
8.ª Intervención general de la Administración del Estado.

El Archivo central de Hacienda y la Biblioteca del Ministerio dependen de la Subsecretaría; la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en la parte referente á moneda, las Ordenaciones secundarias de pagos y la Tesorería central, de la Dirección general del Tesoro público; la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en la parte relativa á este último ramo, de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro Mutuo; y la Intervención central de Hacienda, la Intervención de la Deuda y Clases Pasivas y las demás Oficinas interventoras, de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 3.° La Subsecretaría tiene á su cargo los asuntos de personal, obras y mobiliario, relaciones con los Cuerpos Colegisladores, recursos extraordinarios de queja contra los Directores generales y los de nulidad contra acuerdos firmes y ejecutorios dictados por las dependencias centrales, Superintendencia del edificio que ocupa el Ministerio, suplicatorios de los Tribunales de justicia, Dirección y Administración del «Boletín oficial» del Ministerio, asuntos de carácter general é indeterminado, la Inspección general del servicio económico provincial, Secretaría del Tribunal gubernativo, Estadística y Estudios comparativos y Registro general del Ministerio.

Art. 4.° La Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado tiene á su cargo todo lo referente á operaciones de fondos propios del Erario público y á la distribución y realización de los pagos que hayan de ejecutar las Cajas del Tesoro; la recaudación voluntaria y ejecutiva de todas las contribuciones é impuestos del Estado; la Caja de Depósitos, la administración de la renta de Loterías, la acuñación, recogida y reacuñación de moneda y la formación de la estadística de estos servicios.

Art. 5.° La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas tiene á su cargo todo lo referente á la administración de los donativos y contribuciones directas, formación del Catastro por masas de cultivo y clases de terrenos y los Registros fiscales de la propiedad y de la ganadería; los asuntos relativos á la incautación, venta, cesión, excepción de venta y permutación de los bienes del Estado, y á la realización de los diferentes derechos del mismo; la administración del impuesto de consumos y del especial sobre la sal; la del que grava el gas, la electricidad y el carburo de calcio; la de los derechos obvencionales de los Consulados; la del impuesto de transportes por vías fluviales y terrestres; la liquidación de los contratos de recaudación celebrados y concluídos con el Banco de España, y la inspección del tributo.

Art. 6.° La Dirección general de Aduanas entiende en todos los asuntos concernientes á la administración de la renta de su nombre, y á la de los impuestos sobre el azúcar y fabricación de alcoholes, sobre la achicoria y sobre los transportes por mar, y en la formación de la estadística de dichos ramos.

Art. 7.° La Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo, ejerce todas las facultades que le están atribuídas en el contrato aprobado por el Real decreto de 20 de Octubre de 1900 y el Reglamento de 21 de Febrero de 1901, y además entiende en los asuntos relacionados con los monopolios de la fabricación y venta de cerillas y toda clase de fósforos, y con el de la fabricación y venta de pólvoras y materias explosivas.

Art. 8.° La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas conoce de todos los asuntos relacionados con la liquidación de créditos, emisión y amortización de deudas, subastas, remesas y recibos de valores del extranjero, inscripciones intransferibles, cargas de justicia, liquidación y reconocimiento de las deudas y créditos procedentes de Ultramar; de los derechos en concepto de cesantía, jubilación y pensiones del Tesoro, correspondientes á los funcionarios de los Cuerpos Colegisladores, de la Presidencia del Consejo de Ministros, político-militares y de todos los Ministerios, excepto los de Guerra y Marina; pensiones de Montepío y mesadas de supervivencia á viuda ó huérfanos de los mismos funcionarios, tanto de la Península como de Ultramar; pensiones remuneratorias; limosnas de las minas de Almadén; exclaustrados y secuestros, y la ordenación, llamamiento y señalamiento de pagos de intereses de la Deuda y de las obligaciones de las clases pasivas.

Art. 9.° La Dirección general de lo Contencioso del Estado ejerce las funciones especiales relativas á consultas é informes en derecho en los diferentes ramos de la Administración central y á los demás servicios qne le están encomendados por los Reales decretos de 16 y 23 de Marzo de 1886 y Reglamento orgánico de 5 de Junio de 1900, modificado por Real decreto de 27 de Noviembre del año siguiente, teniendo, además, á su cargo la gestión del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, y la formación de la estadística de dicho impuesto.

Art. 10 La Intervención general de la Administración del Estado tiene á su cargo la formación del presupuesto general del Estado, la tramitación de expedientes de modificación de créditos y de reorganización de servicios, la fiscalización de los actos de reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones que lleven á cabo los Agentes de la Administración pública, la intervención de los ingresos y los pagos que realicen ó ejecuten las Cajas del Tesoro, la dirección de la Contabilidad del Estado, el examen,

comprobación y ajuste de las cuentas que rinden las dependencias, la Teneduría general de libros y la redacción de las cuentas generales del Estado.

Art. 11. Al frente de la Subsecretaría y de cada uno de los Centros generales habrá un Jefe superior de Administración, de quien dependerán directamente todos los demás funcionarios.

Art. 12. Las Ordenaciones secundarias de pagos, la Intervención y la Tesorería centrales, la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y la Intervención y la Tesorería de la Deuda y Clases pasivas funcionarán bajo la inmediata dependencia de un Jefe de Aministración.

Al frente del Archivo central y de la Biblioteca del Ministerio figurarán los funcionarios al efecto designados, y con la organización respectivamente establecida en las disposiciones especiales ó generales que regulen sus servicios.

CAPÍTULO II

DEL MINISTRO

Art. 13. Corresponde al Ministro:

I La iniciativa y dirección superior en todos los ramos de la Hacienda pública.

II La propuesta á S. M. del nombramiento y separación de todos funcionarios dependientes del Ministerio que desempeñen cargos para los que se exige Real decreto.

III El nombramiento y separación, con arreglo á las Leyes y disposiciones vigentes, de los empleados comprendidos en las categorías de Jefes de Negociado y Oficiales de Hacienda, previa propuesta del Jefe respectivo en los casos en que por Ley ó Reglamento se halle así establecido.

IV Otorgar con propuesta de los Centros, ó sin ella, y dentro de las disposiciones legales, las recompensas á que se hagan acreedores los funcionarios de Real nombramiento; acordar las correcciones disciplinarias que deban imponerse á los que desempeñan su cargo en virtud de Real decreto, y conceder licencia á los funcionarios nombrados por Real decreto ó Real orden, con arreglo á la Ley de 21 de Julio de 1878.

V La adopción de las disposiciones discrecionales propias de la facultad del Gobierno, las de carácter general, y la resolución de los expedientes que deban producir Real decreto ó Real orden.

VI La resolución de los recursos de alzada y los extraordinarios que determina el Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, y la condonación, por motivos justos, del importe de las multas que se impongan en virtud de las disposiciones vigentes, con la limitación establecida por el art. 23 de la Ley de 29 de Junio de 1890.

VII La decisión de las competencias que se susciten entre los diferentes organismos de la Administración central.

VIII Delegar, mediante Real orden, en cualquier funcionario que tenga categoría no inferior á la de Jefe de Administración, las atribuciones que estime convenientes para el mejor servicio.

IX Encargar del despacho de la Subsecretaría en los casos de vacante, enfermedad ó ausencia del Subsecretario, por medio de Real orden, que se publicará en la «Gaceta de Madrid», á uno de los Directores generales ó Jefes superiores de Administración de los Centros del Ministerio.

X Presentar á las Cortes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, los proyectos de la Ley de Presupuestos generales de ingresos y gastos del Estado; los de alteración de los créditos legislativos; los de aprobación de las cuentas generales del Estado; los que establezcan nuevos tributos ó deroguen ó alteren sustancialmente las Leyes anteriores relativas á derechos y obligaciones de la Hacienda pública y de los contribuyentes, y todos los demás que, relacionándose con la más amplia gestión de la Hacienda pública, corresponden á la iniciativa ministerial.

CAPÍTULO III

DEL SUBSECRETARIO

Art. 14. El Subsecretario ostenta la delegación permanente del Ministro, y en los asuntos propios de la Subsecretaría tendrá las mismas facultades que los demás Jefes superiores en los del Centro que respectivamente dirijan, correspondiéndole por su propio cargo los deberes y atribuciones siguientes:

I Inspeccionar todos los servicios encomendados á la Administración provincial de la Hacienda pública.

II Poner en conocimiento del Ministro las faltas ó deficiencias que en el ejercicio de dicha función observe, proponiendo las disposiciones que deban adoptarse para corregirlas.

III Redactar los proyectos de Leyes, Reglamentos, Instrucciones, Reales decretos y Reales órdenes de carácter general que el Ministro le encomiende.

IV Resolver las dudas que se promuevan con motivo de la ejecución de los servicios que están á su cargo.

V Informar en los expedientes en que lo acuerde así el Ministro.

VI Prestar su conformidad ó consignar su parecer contrario en los informes que emitan los Jefes de Sección de la Subsecretaría en los expedientes cuya resolución corresponda al Ministro.

VII Autorizar con su firma los traslados y conocimientos de las Reales órdenes que deban comunicarse á las oficinas centrales.

VIII Presidir el Tribunal gubernativo y autorizar las resoluciones que por el mismo se dicten en los respectivos expedientes.

IX Proponer la aprobación de los presupuestos de obras en el edificio del Ministerio cuando éstas excedan de 1 250 pesetas, y acordar, por delegación del Ministro, la realización de aquellas cuyo importe no exceda de esta suma.

X Aprobar las cuentas relativas al servicio de obras en el edificio del Ministerio y á la adquisición de mobiliario para la Subsecretaría.

XI Autorizar los gastos que no excedan de 1 250 pesetas y que deban hacerse con imputatación á créditos de carácter general, cuya administración no esté atribuída á otro Centro directivo.

XII Acordar la expedición de certificaciones que hayan de librarse por el encargado del Archivo central con relación á los libros y documentos custodiados en el mismo, y visar las expresadas certificaciones.

XIII Decretar la inserción en la «Gaceta de Madrid» de las disposiciones de carácter general que se dicten por el Ministerio ó por las Direcciones, y de los documentos y anuncios que deban publicarse en dicho periódico oficial.

XIV Nombrar y separar, con arreglo á las leyes y reglamentos, el personal de la Subsecretaría y de las oficinas no afectas exclusivamente á un ramo determinado, cuyo haber anual sea inferior á 1.500 pesetas.

XV Delegar la firma, cuando sus ocupaciones no le consientan autorizar el despacho, en el Subinspector general.

XVI Dar posesión á los Jefes de Administración y de Negociado asignados á la Subsecretaría.

Art. 15. En las disposiciones que el Subsecretario dicte, haciendo uso de la delegación del Ministro, empleará necesariamente la fórmula: «De Real orden comunicada por el señor Ministro.....»

CAPÍTULO IV

DE LOS DIRECTORES GENERALES Y DEMÁS JEFES SUPERIORES DE CENTROS DIRECTIVOS

Art. 16. Los Jefes superiores de los Centros generales tienen á la vez el carácter de Jefes de Sección del Ministerio, y en este concepto despachan directamente con el Ministro los asuntos de los ramos que están á su cargo.

El Director general del Tesoro es además, por delegación del Ministro, Ordenador general de pagos del Estado, según determina el art. 49 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870.

Art. 17. Los deberes y atribuciones comunes á dichos Jefes son los siguientes:

I Cumplir por sí y hacer que cumplan sus subordinados las Leyes y los Reales decretos, órdenes é instrucciones, comunicándolos á quien corresponda con las prevenciones oportunas para facilitar, en caso necesario, su pronta y acertada ejecución.

II Cuidar de que sean despachados ordenadamente, y con la celeridad posible, los asuntos de su Centro, disponiendo cuanto conduzca á mejorar los servicios dentro de los preceptos legales, y proponiendo con igual objeto al Ministro las medidas de carácter general que deban modificar ó interpretar dichos preceptos.

III Resolver por minuta rubricada ó por expediente, según los casos, las consultas que sobre puntos dudosos ó no resueltos hagan á su autoridad los Jefes inferiores, siempre que no exijan resolución del Ministro; y no consentir que las oficinas provinciales demoren la remisión de los documentos, antecedentes y noticias que deban enviar periódicamente ó que se les hayan reclamado por orden especial.

IV Reunir en Junta de Jefes á los de Administración del Centro, siempre que lo estimen oportuno para el mejor servicio. En estas Juntas hará de Secretario el Jefe de inferior clase, y cuando se trate de la resolución de algún expediente, se consignará en el mismo el parecer unánime de la Junta, y el de cada uno de los individuos si no hubiese unanimidad, sin perjuicio de que el Director proponga al Ministro ó resuelva en definitiva lo que juzgue más acertado.

V Presidir con asistencia del segundo Jefe del Centro, del Jefe de la Sección correspondiente, del Abogado del Estado designado por la Dirección general de lo Contencioso y del Notario á quien corresponda, las subastas para la adquisición ó adjudicación de servicios.

VI Distribuir el personal del Centro con arreglo á las aptitudes de cada funcionario y á las necesidades de los trabajos encomendados á las respectivas Secciones.

VII Invertir la asignación del material, según las necesidades de las oficinas de su cargo, con sujeción estricta á lo que dispone el Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

VIII Trasladar ó comunicar las Reales órdenes ó las órdenes que recaigan en los expedientes de su ramo, cuya resolución corresponda al Ministro ó al Centro respectivo.

IX Remitir á la Subsecretaría los expedientes de alzada contra sus propios acuerdos, juntamente con los recursos interpuestos por los interesados.

X Consignar su parecer en los expedientes que instruya el Centro y sean de resolución del Ministro, cuidando, antes de ponerlos al despacho, de que se emitan los informes de otros Centros, cuando estos informes sean preceptivos.

XI Nombrar y separar, con sujeción á los preceptos aplicables á cada caso, á los funcionarios y subalternos que tengan sueldo inferior á 1.500 pesetas.

XII Cuidar de que en los títulos de los empleados se consigne la categoría y clase que les corresponda, con arreglo al Real decreto de 18 de Junio de 1852.

XIII Dar posesión de sus destinos á los Jefes de Administración y de Negociado que de él dependan, y expedir los títulos de los Oficiales, Aspirantes y subalternos.

XIV Autorizar con su V.º B.º las certificaciones que deban expedirse por los Jefes de Sección.

XV Proponer al Ministro las correcciones que deba imponerse á dichos empleados por cualquier falta grave; acordar las multas que no excedan de quince días de haber, siempre que recaigan en quien no desempeñe cargo conferido por Real decreto, y dar conocimiento en ambos casos á la Subsecretaría para que se tome nota en el expediente personal del funcionario.

XVI Estudiar y proponer al Ministro aquellas reformas que se encaminen á mejorar y perfeccionar los servicios de sus respectivos ramos, y preparar las que tienda á simplificarlos con el fin de suprimir trámites y formalidades que no sean reconocidamente necesarios ó convenientes.

XVII Autorizar con su rúbrica las Reales órdenes y sus traslados y minutas.

(Se continuará.)

DISTRITO MIMERO DE ORENSE

PROVINCIA DE ORENSE

RELACIÓN de las operaciones de reconocimiento y demarcación, si proceden, que se han de practicar por el personal de este distrito, en los días del año actual que se expresan en la misma ó en cualquiera de los siete siguientes.

Número del expediente	Nombre del registro	Término municipal en que radica	Nombre del registrador ó de su representante en la capital	Minas colindantes: Nombre de la mina	Minas colindantes: Nombre del dueño	Primer día señalado para la operación
1,088	Otayomendi.	Verín.	D. Benigno G. Sologaistua.	Ganecogorta y Arrabachú.	D. Benigno G. Sologaistua.	17 de Septiembre.
1,096	Bidarte.	Idem.	El mismo.	»	»	18 de idem.
1,141	Ochando.	Idem.	El mismo.	Ganecogorta.	El mismo.	19 de idem.
1,142	Urtobarri.	Idem.	El mismo.	Idem.	El mismo.	21 de idem.
1,144	San Antonio de la Medua.	Carballeda de Valdeorras.	D. Rogelio Limerez Doporto.	»	»	24 de idem.
1,146	San Pedro.	Idem.	D. Pedro Lago Montero.	»	»	28 de idem.

Orense 7 de Septiembre de 1903.—El Ingeniero Jefe: P. I., *Eugenio Labarta*.

AYUNTAMIENTOS

Canedo

Los presupuestos adicional y refundido para el corriente año y ordinario del entrante de 1904, quedan expuestos al público en esta Casa Consistorial por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial», durante cuyo plazo podrán ser examinados y aducir contra los mismos las reclamaciones que vieren justas.

Canedo 1.° de Septiembre de 1903.—El primer Teniente Alcalde, Justo Míguez.

Don Juan Campos Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Laza.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal en el día de hoy, que obra en el libro correspondiente, se encuentra el siguiente

«Particular—En tal estado, visto el déficit de 11.254'50 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1904, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.° de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuere dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento, todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, excepto el arbitrio sobre pesas y medidas que se ha desechado por no poder establecerse en este Municipio.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 11.254'50 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 10 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó desestimar este medio y proponer al Gobierno de Su Majestad el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies de artículos de hierba seca, paja de cereales y patatas, no comprendidos en la tarifa general de consumos durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de veinte céntimos, cinco y veinte céntimos también que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acredita en la siguiente tarifa de los artículos que la Junta municipal acordó gravar para cubrir el déficit de 11.254'50 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario para el año de 1904:

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad de adeudo	Precio medio de unidad — *Pesetas*	Arbitrio acordado — *Pesetas*	Consumo calculado	Producto anual — *Pesetas*
Hierba seca	Arroba	1'00	0'20	28.000	5.600'00
Paja de cereales	Idem	0'50	0'05	25.090	1.254'50
Patatas	Idem	1'00	0'20	22.000	4.400'00
TOTAL PRODUCTO					11.254'50

Cuyo arbitrio, según demuestra la precedente tarifa, viene á producir exactamente las 11.254'50 pesetas, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que, una vez transcurrido este plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Laza á 27 de Agosto de 1903.—Juan Campos.—Visto bueno: El Alcalde, Francisco Batja.

Sarreaus

Rendidas por los correspondientes depositarios las cuentas de cau-

dales pertenecientes á los años de 1901 y 1902, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que puedan ser libremente examinadas por aquellos á quienes pueda interesar y presentar contra las mismas las reclamaciones que crean pertinentes.

Alcaldía de Sarreaus 24 de Agosto de 1903.—Vicente López.

Formados por la comisión respectiva del Ayuntamiento los proyectos de presupuesto ordinario para el año próximo de 1904 y adicional y refundido al ordinario del corriente año, quedan expuestos al público en la Secrtaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que durante ellos puedan ser libremente examinados y presentar contra los mismos las reclamaciones oportunas.

Alcaldía de Sarreaus 23 de Agosto de 1903.—Vicente López.

Lovios

Con el fin de hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos para el próximo año de 1904, se acordó por el Ayuntamiento y Junta de asociados, que se intenten en primer lugar los conciertos gremiales, y en segundo, la subasta con venta libre de todas las especies de consumos por el período de uno á cinco años; y al efecto se convoca por gremios á los cosecheros, fabricantes y especuladores de todas las especies sujetas al impuesto, á fin de que concurran á esta Casa Consistorial el día 4 del próximo mes de Septiembre de diez á doce de su mañana, con objeto de encabezarse en la forma que determina el Reglamento; para el caso de que no se efectúe los encabezamientos por los gremios, tendrá lugar la subasta á venta libre por el término de uno á cinco años, señalándose para primera el 18 del mes expresado y horas indicadas en la anterior, en el mismo punto por y pujas á la llana, y si esta no tuviese efecto, se celebrará la segunda el día 28 del precitado Septiembre en los mismos puntos y horas señaladas anteriormente, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y con sujeción á lo dispuesto en el Reglamento, y para tomar parte en las subastas habrá de acreditarse el depósito previo del 5 por 100 de los derechos del Tesoro y recargos.

Lovios 30 de Agosto de 1903.—El Alcalde, José Teijeiro.

Subdelegación de Medicina y Cirujía ó Inspección Sanitaria de Celanova

Don Gumersindo Romasanta Gómez, Subdelegado de Medicina y Cirujía interino del partido judicial de Celanova.

Hago saber: que á fin de dar el más exacto cumplimiento á la circular del Ilmo. Sr. Director General de Sanidad, fecha 5 de Agosto último, inserta en el «Boletín oficial» de la provincia núm. 182, del día 18 del indicado mes, en armonía con lo dispuesto en los artículos 96 al 100 inclusive del cap. 8.° de la Instrucción General de Sanidad pública aprobada por Real decreto de 14 de Julio próximo pasado, cuyas disposiciones legales, por su larga extensión, se dan aquí por reproducidas, se convoca á todos los señores Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios de este partido á la elección de compromisarios que han de tomar parte en la elección de la Junta de patronato, cuyo acto tendrá lugar en las Consistoriales del Ayuntamiento de esta villa el primer Domingo del mes de Octubre próximo, ó sea el día 4 de dicho mes y dará principio á las diez en punto del día.

Encarezco, pues, á los señores profesionales de que anteriormente se hace referencia, la puntual asistencia á dicho acto, dando así cumplimiento á las soberanas disposiciones citadas.

Celanova 4 de Septiembre de 1903.—Gumersindo Romasanta.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de Orense.

A medio del presente edicto cita, llama y emplaza en forma á Josefa Fuentes, natural y vecina de Madrid, guapa, rubia, que viste indistintamente de artesana y señorita, y que se dice estar casada con un oficial de herrero que en Junio último trabajaba en la villa de la Puebla de Trives, cuya sujeta residió algunos días en esta ciudad por la época de aquél mes al lado de Gumersinda Castro Cifuentes, Hornos, 17, á fin de que en el preciso término de diez días comparezca en este Juzgado á rendir indagatoria y estar á resultas de la causa criminal que se la sigue por estafa de dos pollinos; apercibiéndola que de no presentarse, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruega y encarga á todas las autoridades y sus agentes la busca y captura de la Josefa Fuentes, poniéndola, en su caso, á disposición de este Juzgado á los efectos de la presente requisitoria.

Dado en Orense á dos de Septiembre de mil novecientos tres.—Florencio Alonso Lasiote.—De orden de su señoría, Manuel F. López.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Manuel Rodríguez y Manuel Rodríguez y Rodríguez, de las circunstancias que se dirán, á fin de que en el término de diez días comparezcan á ser indagados, constituirse en prisión y estar a resultas en sumario de causa criminal que con otros se les sigue por lesiones y muerte violenta de Modesto González; apercibiéndoles que de no concurrir, serán declarados rebeldes y les parará el demás perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruega y encarga á todas las autoridades y sus agentes, procedan á la busca y detención de ambos sujetos, poniéndoles, de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Circunstancias y señas de los requisitoriados

Manuel Rodríguez Alvarez, de 19 años, hijo de Ricardo y Rosa, soltero, labrador, natural y vecino de Amoeiro, en este partido, estatura alta, color bueno, barba naciente, pelo y ojos negros; viste pantalón de pana gris, chaqueta y chaleco de paño oscuro, sombrero hongo y negro y calza botinas material negro.

Manuel Rodríguez y Rodríguez, de 23 años, soltero, labrador, natural y vecino de la Torre de Amoeiro, estatura regular, cara redonda, color bueno, barba naciente, pelo, cejas y ojos negros; viste pantalón de pana clara, chaleco y chaqueta de dril blanco, sombrero hongo y negro y calza botinas de color. Se sospecha que ambos se hayan ausentado á América desde el mes de Febrero último.

Dado en Orense á dos de Septiembre de mil novecientos tres.—Florencio Alonso Lasiote.—De orden de su señoría, Manuel F. López.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Salvador Sequeiros Vizoso, cuyas señas á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca ante la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la casa número 25 de la calle de Santo Domingo, de esta ciudad, con objeto de ser emplazado y constituirse en prisión en sumario que contra él y otro instruyo sobre robo.

Y encargo á todas las autoridades civiles y militares, agentes de la policía y demás de la autoridad judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel pública de esta capital; pues así lo acordé en sumario que contra el mismo y otro instruyo sobre robo.

Dado en Orense á tres de Septiembre de mil novecientos tres.—Florencio Alonso Lasiote—El Actuario, José Polanco.

Señas del procesado

Manuel Salvador Sequeiros Vizoso, soltero, labrador, de 18 años de edad, hijo de José y Ramona, natural y vecino de Zain, parroquia de Sejalvo, término municipal de esta ciudad, sin instrucción, estatura regular, pelo, cejas y ojos color castaño oscuro, color sano, barbilampiño, nariz y boca regular, sin cicatrices visibles y viste de labrador.

Don Francisco Rivera, Secretario del Juzgado municipal de Cortegada.

Certifico: que en el juicio verbal instado en este Juzgado por Fidel Vergara Alvarez, contra Demetrio Alvarez, sobre otorgamiento de escritura de venta, fué dictada sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En la Audiencia del Juzgado municipal de Cortegada á veintinueve de Agosto de mil novecientos tres, don José Rodríguez González, Juez municipal de este término, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio declarativo verbal sustanciado á instancia de Fidel Vergara Alvarez, casado, propietario y domiciliado en el lugar de Casares de Refojos, contra Demetrio Alvarez Méndez, mayor de edad, labrador y del expresado domicilio, sobre otorgamiento de escritura de venta de horas de agua, por ante mí Secretario dijo, etc.

Fallo: que declarando haber lugar á la demanda propuesta por Fidel Vergara contra Demetrio Alvarez, debía condenar y condena á éste que dentro de seis días, contados desde el en que esta sentencia sea firme, otorgue á favor de aquél ante el notario de este distrito escritura de venta de las diez horas en el agua cuestionada; bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término, lo efectuará el Juzgado á su nombre y á su costa, é imponiendo las costas de este juicio á ambas partes por mitad. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, que se notificará al demandado en la forma que preceptúa el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo.—José Rodríguez.—Pronunciamiento: La anterior sentencia fué leída y pronunciada en el día de su fecha por el señor Juez que la autoriza en audiencia pública, de que certifico.—Ante mí, Francisco Rivera, Secretario.

Conforme con la original en las partes transcritas; y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente con el visto bueno del señor Juez, en Cortegada á cuatro de Septiembre de mil novecientos tres.—Francisco Rivera, Secretario.—Visto bueno, José Rodríguez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15